

Antecedentes Jurídicos de la transparencia y acceso a la información en México*

Óscar CRUZ BARNEY

Resumen

En este texto el autor identifica algunos factores que han motivado el proceso de apertura en materia de acceso a la información en el mundo y describe la reforma constitucional que garantiza el derecho de acceso a la información en México. En el texto se descubrirá la situación de los temas en cuestión en los textos históricos de las constituciones mexicanas y en los acuerdos comerciales multilaterales.

Palabras clave: Transparencia, derecho de acceso a la información.

Abstract

In the present article the author identifies some factors that have trigger the legislation process of the right to access to information internationally and also describes the Mexican constitutional reform entrenching the right to access to information. He describes the situation of the mentioned right in the historic constitutions of Mexico and the relevance of transparency in the multilateral commercial agreements.

Keywords: Transparency, right to access to information.

* Artículo recibido el 2 de junio de 2010 y aprobado para su publicación el 1o. de noviembre de 2010.

1. Introducción

En 1990 solamente 13 países habían aprobado leyes de acceso a la información pública, no existían estándares internacionales sobre el tema ni organizaciones no gubernamentales preocupadas por el tema.¹ Para 2006 más de 60 países habían promulgado leyes de acceso a la información en poder de las entidades públicas y otros 30 estaban en proceso de aprobarlas.²

Existen diversos factores que han motivado este proceso de apertura en materia de acceso a la información y transparencia:

1. La globalización económica y con ella la política, por medio de la celebración de acuerdos comerciales internacionales.
2. La era de la información y el acceso a la misma.
3. El combate a la corrupción mediante políticas de transparencia de gestión.
4. La protección al medio ambiente.

En el presente estudio hacemos un recorrido por los antecedentes que han motivado y nutrido el régimen de transparencia y acceso a la información en México.

2. La reforma constitucional

Al derecho a la información se le ha reconocido una jerarquía como la de un derecho humano. “La posibilidad de acceso a la información en poder del gobierno es un derecho protegido internacionalmente, puesto que se con-

¹ Mendel, Toby, “Consideraciones sobre el estado de las cosas a nivel mundial en materia de acceso a la información”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 8, julio-diciembre de 2006, p. 4.

² *Idem*.

figura dentro del derecho a la libertad de expresión, que incluye las prerrogativas de buscar y recibir información”.³

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades debe, en este sentido, positivarse por medio de la legislación secundaria bajo el principio de máxima publicidad. La reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007, añadieron un segundo párrafo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional. Se consideró como la de mayor trascendencia en su momento.⁴

Se reconoce como antecedente directo de dicha reforma la denominada “Declaración de Guadalajara” del 22 de noviembre del 2005, firmada por los gobernadores de Zacatecas, Aguascalientes y Chihuahua para que la reforma constitucional obligara a todos los órganos públicos a transparentar sus principales indicadores de gestión. A esta declaración le siguió la llamada Iniciativa de Chihuahua del 10 de noviembre de 2006, dentro del Segundo Congreso de Transparencia Local, firmado por los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Zacatecas, Veracruz y el jefe de gobierno del Distrito Federal.⁵

El artículo 6o. constitucional establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que para su ejercicio la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

³ *Ibidem*, p. 7.

⁴ Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia de acceso a la información: una aproximación general”, en Bustillos Roqueñí, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM-IFAI-IAIPDF, 2007, p. 1.

⁵ López-Ayllón, Sergio, “Los sujetos del derecho de acceso a la información”, *ibidem*, p. 28.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En este sentido cabe destacar que la fracción primera del artículo citado incluye un orden de gobierno no especificado con anterioridad: el municipal. Se ha interpretado que esta inclusión se debe a la discusión relativa a la capacidad/facultad de los municipios para expedir sus propias leyes de transparencia.⁶ Si bien, la fracción II del artículo 115 constitucional faculta claramente a los municipios para organizar la administración pública municipal que, a nuestro juicio, incluye el acceso a la información generada por la misma, conforme a la legislación estatal en la materia.

Asimismo, destaca el tema de la máxima publicidad y reserva temporal de la información establecida en la fracción I. La reserva temporal podrá darse únicamente cuando existan razones de interés público que la justifiquen y en términos de la ley correspondiente. Ninguna otra razón no contenida en la ley podrá reservar la información y romper el principio de máxima publicidad de la información. Destaca Carbonell que este principio de la máxima publicidad debe observarse como base para interpretar y servir de guía al intérprete.⁷

Lo resuelto en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto C-552/07 *Commune de Sausheim / Pierre Azelvandre*⁸ en la que se estableció que los Estados miembros de la Unión Europea no pueden

⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 5.

⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁸ El texto completo de la sentencia en <http://curia.europa.eu/jurispc/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=rechercher&numaff=C-552/07>.

invocar una excepción de orden público para oponerse a la divulgación del lugar de la liberación de organismos modificados genéticamente. Señala la sentencia al señalar que “el temor a dificultades internas no puede justificar que un Estado miembro no aplique correctamente el derecho comunitario”.

3. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Cabe puntualizar que se le ha negado el carácter de fundamental al derecho a la privacidad de vida, dejando su regulación en un plano meramente legal.⁹ Hay quienes sostienen que el “derecho a la vida privada o a la intimidad personal debe ser considerado como un derecho humano, ya que es inherente a la persona y no puede ser limitado por la ley, independientemente del sistema jurídico que prive en determinado lugar”.¹⁰

Bello Martínez señala que una ley de protección de datos personales debe considerar los siguientes principios generales:¹¹

1. Las bases de datos personales deben ser procesadas justa y legalmente; y su procesamiento debe cumplir

⁹ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰ Véase Mirón Reyes, Jorge Antonio, “Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información”, *Derecho Comparado de la Información*, México, julio-diciembre de 2006, núm. 8, p. 46.

¹¹ Véase Bello Martínez, Gustavo Adolfo, “Principios generales a considerar en la elaboración de una ley de protección de datos personales”, en Concha Cantú, Hugo A., López-Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 247-258.

- con ciertas condiciones mínimas, por ejemplo, contar con el consentimiento del sujeto de los datos.
2. Los datos personales deben ser obtenidos para uno o varios propósitos definidos y legales, y no pueden ser procesados de una forma incompatible con estos propósitos originales.
 3. Los datos personales deben ser adecuados y no excesivos con relación a los propósitos definidos por los cuales son procesados.
 4. Los datos personales deben ser correctos y, cuando sea necesario, actualizados.
 5. Los datos personales no deben mantenerse mas allá de lo necesario para cumplir con los propósitos para los cuales fueron procesados.
 6. Los datos personales no se deben transferir a países que no los protejan al menos con la misma seguridad.
 7. El controlador de los datos personales debe establecer y mantener las medidas técnicas y organizacionales adecuadas para evitar el procesamiento ilegal o no autorizado de los datos personales, así como para evitar la pérdida, destrucción o daño accidental a los mismos.

Recordemos que conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de sus objetivos está el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por datos personales el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2002, establece en su fracción II que: consisten en la “información concerniente a una persona física, identificada o identificable”, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Cabe señalar que las disposiciones sobre protección de datos buscan proteger al individuo ante un posible tratamiento ilícito de la información concerniente a dicho individuo.¹² El acceso a dicha información o datos personales se rige por el principio del consentimiento, es decir, que solamente el titular de los datos puede decidir sobre quién, cómo y bajo qué condiciones mostrará sus datos personales.¹³

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Es importante destacar que la fracción no se limita a ordenar el establecimiento de los mecanismos, sino que determina algunas de sus características: el que se trate de órganos especializados e imparciales, con autonomía

¹² Davara F. de Marcos, Isabel, “Breve análisis de la reforma al artículo 6”, en Bustillos Roqueñí, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *op. cit.*, p. 73.

¹³ *Ibidem*, p. 78.

operativa, de gestión y de decisión, y que sean expeditos, es decir, sin dilaciones indebidas.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Señala Sergio López-Ayllón que la iniciativa de Chihuahua establecía que los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información eran todos los órganos del Estado y los partidos políticos, oración que fue modificada durante el proceso de dictaminación a fin de detallar quiénes eran los sujetos, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.¹⁴

Sin embargo, los partidos políticos, las organizaciones privadas con funciones públicas y las personas físicas o morales que reciben recursos públicos, representan un problema que la legislación secundaria debe resolver en cada caso.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Entiéndase por tales entregas no únicamente de numerario, sino todo tipo de apoyos con recursos del Estado. Si bien, lo que le indica al legislador en esta fracción es detallar cómo se podrá tener acceso a la información.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

¹⁴ López-Ayllón, Sergio, *op. cit.*, pp. 32 y 33.

Las sanciones deberán observar los principios de reserva de ley, taxatividad, proporcionalidad y prohibición de analogía. Al artículo anterior hay que sumar el texto del artículo 26, inciso B que establece la obligación de contar con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales.

La organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica se debe regir por los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Por su parte, el artículo 134 exige una administración transparente de los recursos económicos que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en la satisfacción de los objetivos a los que estén destinados.

3. Antecedentes mexicanos

Actualmente se considera que el derecho de acceso a la información es una condición necesaria para la democracia, el “sentido de la democracia de hoy apunta a que los gobiernos electos mayoritariamente deben, además, ser transparentes”.¹⁵ De ahí la creciente tendencia a expedir leyes sobre el tema en la comunidad internacional.¹⁶

Pensemos por ejemplo en el denominado “derecho a la verdad” o a conocer la verdad relativo al derecho inalienable a conocer toda la información pertinente sobre viola-

¹⁵ Zaldívar, Ángel Trinidad, *La transparencia y el acceso a la información como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 9.

¹⁶ Salazar Ugarte, Pedro y Vásquez Sánchez, Paula S., “La reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana: contexto normativo y alcance”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM-IFAI, 2008, p. 38.

ciones masivas a los derechos humanos.¹⁷ Sin ir más allá, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es decir, la libertad de expresión incluye claramente el derecho a ser informado y a recibir información. Se considera que la fórmula moderna de las libertades de expresión e imprenta es precisamente el derecho a ser informado.¹⁸

Se dice que en México el derecho a la información se planteó por primera vez en 1975 dentro del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, al establecer que el derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia y una fórmula de respeto al pluralismo ideológico. El 6 de octubre de 1977 el presidente José López Portillo planteó una serie de reformas constitucionales que llevaron a una redacción del artículo 6 constitucional en el que se estableció que el derecho a la información sería garantizado por el Estado.¹⁹

En febrero de 2001 se elaboró un anteproyecto de ley de acceso a la información, sujetándose al debate desde la sociedad civil. El 24 de mayo de 2001 se presentó el documento conocido como Declaración de Oaxaca con diversas propuestas sobre el tema, elaboradas por un gru-

¹⁷ Véase el documento *Study on the Right to the Truth. Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. E/CN.4/2006/91, 8 de febrero de 2006.

¹⁸ Véase *Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2006, p. 14.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 14-20.

po que se conocería como Grupo Oaxaca que elaboró un “Decálogo de derecho a la Información”.²⁰

Los textos constitucionales mexicanos

Si hacemos un recorrido por los textos constitucionales mexicanos, nos encontramos con que la Constitución de Cádiz de 1812 estableció en su artículo 371 que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Un año después, en 1813, se publicó el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones²¹ cuyo artículo 29 estableció un principio de acceso a la información: las respuestas de los fiscales en las causas civiles y criminales no pueden reservarse en ningún caso, a fin de que los interesados puedan verlas en todo momento.

Es interesante el artículo 37 de la Constitución de Apaztzingan en el sentido de que a ningún ciudadano debían coartarle la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios públicos. El mismo texto constitucional señalaba en su artículo 38 que ningún género de cultura, industria o comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública. La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranqui-

²⁰ Véase Luna Pla, Issa, “Estudio de caso: legislación federal del derecho de acceso a la información en México”, en José Zalaquett D. y Alex Muñoz W., *Transparencia y probidad pública. Estudios de caso de América Latina*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, pp. 133 y 134.

²¹ *Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones*, México, Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de S.M., 1813.

lidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos. Lo anterior se vincula con la noción de que la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

La Constitución Federal de 1824 establecía en el artículo 50, fracción III, dentro de las facultades exclusivas del Congreso general la proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pudiese suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.

La Primera Ley Constitucional de 1836 establecía dentro de los derechos de los mexicanos el de poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

La Constitución Federal de 1857 consagró en el artículo 7o. la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad podría establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, “que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

El derecho de petición se fijó en el artículo 8o., ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo podían ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debía recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tenía la obligación de dar a conocer el resultado al peticionario.

4. Antecedentes en el TLCAN y en los acuerdos comerciales multilaterales

Decíamos que uno de los factores que motivaron el proceso de apertura en materia del derecho a la información

es la globalización, que implica no solamente la liberalización comercial, sino la interconexión informática.²² En búsqueda del cambio y hacia un proceso globalizador, el gobierno de México decidió desaparecer en 1985 al Instituto Mexicano de Comercio Exterior e ingresar al GATT en 1986, liberando en 1987 su comercio de manera notable, para contar entre 1988 y 1992 con un superávit comercial en cuenta corriente, y una participación cada vez más importante de la política comercial en materia de combate a la inflación. Sin embargo, el ingreso de México al GATT no produjo las esperadas inversiones a largo plazo, aunado a que las medidas proteccionistas estadounidenses frente a las exportaciones mexicanas no sólo continuaron en vigor, sino que se han ido incrementando, en ciertos casos, de espaldas a los principios y reglas del GATT.

La apertura comercial buscaba, a partir de 1985, corregir las distorsiones económicas generadas por la estrategia de sustitución de importaciones. Se buscó afianzar el ingreso de inversiones al país, estrechar las relaciones económicas con Estados Unidos. Apartir de ahí empezaron las negociaciones para la suscripción del TLCAN y que, con el antecedente del tratado celebrado con la República de Chile que entró en vigor en enero de 1992, llevarían a negociar tratados con Costa Rica,²³ Venezuela y Colombia,²⁴ Bolivia,²⁵ Nicaragua,²⁶ la Unión Europea,²⁷ Israel,²⁸ Honduras, El Salvador y Guatemala,²⁹ Uruguay, el Acuerdo Europeo de Libre Comercio y el Japón. Sin

22 Sobre el tema véase Bovero, Michelangelo, "Globalización, democracia, derechos ¿Siete globalizaciones?", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2002, núm. 17.

23 Entró en vigor el 1 de enero de 1995.

24 Entró en vigor el 1 de enero de 1995.

25 Entró en vigor el 1 de enero de 1995.

26 Entró en vigor el 1 de junio de 1998.

27 Entró en vigor el 1 de julio de 2000.

28 Entró en vigor el 1 de julio de 2000.

29 Entró en vigor el 1 de enero de 2001.

duda, de todos ellos el más importante para México es el TLCAN, en el cual ha quedado ya establecida la zona de libre comercio. Además, las negociaciones del Tratado pusieron en comunicación y en enfrentamiento a dos tradiciones jurídicas cuya estructura, conceptos y práctica son radicalmente distintos.

El 12 de agosto de 1992 concluyeron las negociaciones, que llevaron a cabo el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, doctor Jaime Serra Puche, el ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y Comercio Internacional de Canadá, Michael Wilson y la que fuera la representante comercial de Estados Unidos, Carla Hills, con una participación fundamental del sector privado mexicano, a través de la COECE y la figura del “Cuarto de Junto.”

De lo negociado, destaca por su gran importancia para México el capítulo XIX, cuyo antecedente es el capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, que se refiere genéricamente a la revisión de las decisiones sobre prácticas desleales de comercio, dictadas por las autoridades nacionales de cada parte, previéndose en él dos tribunales arbitrales *ad hoc* y dos comités que tienen como función proteger y facilitar el buen desempeño de los susodichos y mal llamados paneles.

El TLCAN establece en el artículo 102 al tratar de los objetivos del Tratado, que estos se desarrollan de manera más específica a través de sus principios y reglas que son precisamente, los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Por su parte, el artículo 803 referido a la administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia establece en su párrafo 3 que cada una de las partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el anexo 803.3

En materia de telecomunicaciones, el artículo 1306 se refiere precisamente al tema de la transparencia al señalar que además de lo dispuesto en el artículo 1802, “Publicación”, cada una de las partes pondrá a disposición del público las medidas relativas para el acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a: a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio; b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios; c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normas que afecten dicho acceso y uso; d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones, y e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia.

El capítulo XIV sobre servicios financieros dedica su artículo 1411 a la transparencia en la información. En el capítulo XVI relativo a la entrada temporal de empresarios se establece en el artículo 1601 que además de lo dispuesto en el artículo 102, “Objetivos”, este capítulo refleja la relación comercial preferente entre las partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

El capítulo XIX relativo al tema del *antidumping* establece además un criterio de publicidad en los procedimientos de revisión, que permite a cualquier persona acceder al expediente en su versión pública. En el contexto multilateral, la Organización Mundial del Comercio tiene una especial preocupación en el tema de la transparencia, que define

como el “Grado de visibilidad y previsibilidad de las políticas y prácticas comerciales y de su proceso de elaboración”.³⁰

Precisamente uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC es aumentar la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los gobiernos deben notificar a los demás países cualquier medida sanitaria o fitosanitaria nueva o modificada que afecte al comercio. También tienen que establecer oficinas (llamadas “servicios de información”) para responder a las solicitudes de más información sobre medidas nuevas o existentes. “Este aumento de la transparencia protege los intereses de los consumidores, así como de los interlocutores comerciales, del proteccionismo encubierto resultante de prescripciones técnicas innecesarias”.³¹

La Conferencia Ministerial de Singapur de 1996 estableció el Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública como órgano multilateral encargado de realizar un estudio sobre la transparencia de las prácticas de contratación pública, que tuviese en cuenta las políticas nacionales y, sobre la base de ese estudio, elaborar elementos para su inclusión en un acuerdo apropiado.

En la Conferencia Ministerial de Doha celebrada en noviembre de 2001, los ministros reconocieron los argumentos en favor de un acuerdo multilateral relativo a la transparencia de la contratación pública, y convinieron en que después del quinto periodo de sesiones de la Conferencia Ministerial se celebrarían negociaciones “sobre la base de una decisión que se ha de adoptar, por consenso explícito, en ese período de sesiones respecto de las modalidades de las negociaciones”. Abordaron, entre otras cuestiones, una que preocupa en particular a los países en desarro-

³⁰ http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/transparencia_s.htm.

³¹ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/sps_agreement_cbt_s/c3s1p1_s.htm.

llo, al afirmar explícitamente que “[l]as negociaciones se limitarán a los aspectos relativos a la transparencia y por consiguiente no restringirán las posibilidades de los países de dar preferencias a los suministros y proveedores nacionales”.³²

Durante la Quinta Conferencia Ministerial, celebrada en Cancún en septiembre de 2003, los miembros no lograron llegar a un acuerdo sobre las negociaciones. Al no lograr resultados sustantivos sobre esto ni sobre ninguna de las cuestiones del Programa de Doha para el Desarrollo, los Ministros remitieron al Consejo General todo el programa.

El 1o. de agosto de 2004, el Consejo General de la OMC adoptó una decisión que abordaba, entre otras cosas, la cuestión de la transparencia de la contratación pública, los temas de la relación entre comercio e inversiones, y la interacción entre comercio y competencia. El Consejo acordó que estas cuestiones “no formarán parte del Programa de Trabajo de Doha y por consiguiente durante la Ronda de Doha no se llevarán a cabo en la OMC trabajos encaminados a la celebración de negociaciones...”. Desde que se adoptó esa decisión, el Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública se ha mantenido inactivo.

5. Reflexiones finales

La idea de transparencia y acceso a la información en México va mucho más allá que el planteamiento hecho en 1975 dentro del Plan Básico de Gobierno 1976-1982. La presencia y preocupación sobre el tema está manifestada en los textos constitucionales decimonónicos.

Sin duda, uno de los factores que motivaron el proceso de apertura reciente en materia del derecho a la información es la globalización. Lo anterior implica no solamente

32 http://www.wto.org/spanish/tratop_s/gproc_s/gpran_s.htm.

la liberalización comercial, sino la interconexión informática, el acceso a la información generada en los procedimientos de defensa comercial y el acceso a los procesos de licitación y legislación internos.

Tanto en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte como en la Organización Mundial del Comercio, el acceso a la información y la transparencia desempeñan un papel fundamental en el intercambio comercial.

6. Bibliografía

- BELLO MARTÍNEZ, Gustavo Adolfo, “Principios generales a considerar en la elaboración de una ley de protección de datos personales”, en CONCHA CANTÚ, Hugo A., LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y TACHER EPELSTEIN, Lucy, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- BOVERO, Michelangelo, “Globalización, democracia, derechos ¿Siete globalizaciones?”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2002, núm. 17.
- CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia de acceso a la información: una aproximación general”, en BUSTILLOS ROQUEÑÍ, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM-IFAI-IAIPDF, 2007.
- DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Breve análisis de la reforma al artículo 6o.”, en BUSTILLOS ROQUEÑÍ, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM-IFAI-IAIPDF, 2007.
- Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones,*

- México, Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de S.M., 1813.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “Los sujetos dl derecho de acceso a la información”, en BUSTILLOS ROQUEÑÍ, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM-IFAI-IAIPDF, 2007.
- LUNA PLA, Issa, “Estudio de caso: legislación federal del derecho de acceso a la información en México”, en ZALAUQUETT D., Jose y MUÑOZ W., Alex, *Transparencia y probidad pública. Estudios de caso de América Latina*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008.
- MENDEL, Toby, “Consideraciones sobre el estado de las cosas a nivel mundial en materia de acceso a la información”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 8, julio-diciembre, 2006.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, “Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 8, julio-diciembre, 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Paula S., “La reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance”, en SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM-IFAI, 2008.
- Study on the Right to the Truth*. Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. E/CN.4/2006/91 8 February 2006.
- Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2006.
- ZALDÍVAR, Ángel Trinidad, *La transparencia y el acceso a la información como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Fuentes

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835.

Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.

Bases de organización política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Páginas de Internet

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/transparencia_s.htm.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/sps_agreement_cbt_s/c3s1p1_s.htm.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/gproc_s/gptran_s.htm.